

125. Los conservadores tendrán además un registro en papel simple; harán constar en él por medio de extracto y á medida que se presenten las actas, bajo el nombre de cada propietario gravado y en la columna que se le destine, las inscripciones, cancelaciones y otros actos que le conciernen. Indicarán también los registros en que se haya hecho constar cada una de las actas y el número bajo que se ha consignado.

126. Los conservadores darán al requirente si lo pide, una constancia en papel sellado, de la presentación de los actos ó copias destinadas á ser transcritas ó inscritas. Esta constancia hará relacion al número del registro bajo el que se haya inscrito la presentación.

No podrán hacer transcripciones ó inscripciones en las registros destinados á este efecto sino en la fecha y en el orden en que se hubiere hecho la presentación.

127. Los conservadores de hipotecas están obligados á expedir certificados en que consten las mutaciones y concesiones de derechos reales, así como los arrendamientos consentidos por cualesquiera individuos indicados en las requisiciones escritas que les fueren hechas á este fin. Están igualmente obligados á expedir á todo el que lo pida, copia de las inscripciones ó transcripciones existentes, ó certifi-

cados en que conste que no las hay. (2196 del C. fr.)

128. Como el 2197 del C. fr.

129. En caso de purga el inmueble del que hubiere omitido el conservador en sus certificados uno ó varios de los derechos hipotecarios inscritos, permanece libre de ellos en poder del nuevo poseedor, una vez que la petición del certificado indica claramente el deudor á cuyo cargo se tomaron las inscripciones. Sin embargo, esta disposición no perjudica el derecho de los acreedores omitidos para pedir la subasta en el término útil, y para hacerse colocar en el orden que les corresponde, mientras el precio no haya sido pagado por el adquirente, ó mientras que el juicio abierto entre los acreedores no haya sido sentenciado definitivamente. (2198 del C. fr.)

130. Como el 2199 suprimidas en la parte final las palabras: "con asistencia de testigos."

131. Todos los registros de los conservadores, con excepcion del mencionado en el art. 125, deberán estar en papel sellado, numerados y rubricados en cada foja por uno de los jueces del tribunal á cuya jurisdiccion pertenciere la oficina. El registro de depósitos se cerrará diariamente como los de los registros de actas. (2201 del C. fr.)

132 y 133. Como los 2202 y 2203 del C. fr.

134. El conservador puede hacer á sus expensas la rectificacion de los errores que hubiere cometido, haciendo constar en sus registros, pero solo en la fecha corriente, una transcripcion de las actas y extractos precedida de una nota que hará relacion á la primera transcripcion.

BOLIVIA.

CODIGO CIVIL DE 1863.

LIB. 3º TIT. 21 CAP. 3º

2138. Como el 2114 del C. fr. suprimido el primer párrafo.

2139. y 2140. Como el 2115 y 2116 C. fr.

2141. Como el 2118 del C. fr. suprimidas las palabras: "que están en el comercio."

2142. Los bienes dotales, los de los menores, de los ausentes y de los mayores sujetos á tutela, los de las

comunidades religiosas ó no religiosas, de los consejos municipales y los de la nacion no pueden ser hipotecados, sino en los casos señalados por la ley, ó en virtud de un pago.

2143. Como el 2120 del C. fr.

2144. Así modificado: La ley dá hipoteca:

1º Al Estado sobre los bienes de sus deudores y los de las personas en-

cargadas del cuidado y conservación de los intereses nacionales y municipales;

2º A las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos;

3º A los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores y á los ausentes sobre los de sus administradores;

4º A los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, si la madre ha conservado la tutela;

5º A los monasterios y establecimientos públicos sobre los bienes de sus ecónomos y administradores, cualquiera que sea el número de ellos;

6º A las personas que han sufrido perjuicio á consecuencia de un delito, de un cuasi-delito, ó de una falta, sobre los bienes del delincuente ó culpable, á contar desde la perpetración del delito, cuasi-delito ó falta;

7º A los propietarios de bienes que han pasado á poder de terceros, sin que se les haya transmitido la propiedad, sobre los bienes de los detentadores, á contar desde la época en que la cosa fué consignada, perdida ó disminuida por ellos.

2145. Como el 2122 del C. fr.

2146 á 2149. Como el 2123 del C. fr.

2150. Como el 2124 del C. fr.

2151. Las cosas que no pueden darse en prenda no son susceptibles de ser hipotecadas, y las cláusulas

que está prohibido insertar en el contrato de prenda no pueden estipularse en las convenciones hipotecarias.

2152. Las cosas hipotecadas en favor de un acreedor no pueden hipotecarse en favor de otro, á ménos que el valor de la cosa hipotecada sea suficiente para cubrir ambos créditos. Los que otorgan hipoteca á un acreedor sobre cosas ya empeñadas á otro sin declarar las hipotecas anteriores, así como los que hipotecan cosas ajenas, cometen un estelionato y deben ser castigados de oficio por el juez. (2059 C. fr.)

2153 y 2154. Como los 2125 y 2126 del C. fr.

2155. No puede constituirse hipoteca convencional sino por acto público. Sin embargo, puede también establecerse por acto privado, con tal que se haya inscrito en el registro de hipotecas, y que se hayan llenado las formalidades legales, prescritas para la inscripción de las hipotecas constituidas por acto auténtico. (2127 C. fr.)

2156. Como el 2128 del C. fr.

2157. Como el 2129 del C. fr. suprimidas estas palabras: "Cada uno de todos sus bienes presentes puede ser nominativamente sometido á la hipoteca."

2158. á 2161. Como los 2130 á 2133 del C. fr.

2162. Los edificios construidos sobre un fundo hipotecado no forman

parte de las mejoras de que se habló en el artículo precedente.

2163. Como el 2134 del C. fr.

2164. á 2166. Como el 2135 del C. fr. agregando: "que la hipoteca existe independientemente de toda inscripción en provecho del ausente declarado tal sobre los bienes de su administrador."

2167. Como el 2136 del C. fr.

2168. Los procuradores fiscales están obligados bajo la pena de daños y perjuicios, á pedir la inscripción de las hipotecas establecidas en favor de los menores, de los incapacitados y de los ausentes. (2137 C. fr.)

2169. Como el 2139 del C. fr. agregando á las palabras: "pueden también ser requeridas, etc.," estas otras: "por el pródigo, el idiota, y aun el insensato en sus intervalos lucidos."

2170. Como el 2140 del C. fr. suprimida esta frase: "no podrá convenirse que no se tomará inscripción."

2171. Como el 2141 del C. fr.

2172. Como el 2145 del C. fr., suprimido el primer párrafo.

Cap. 4º De la forma de la inscripción de los privilegios é hipotecas.

2173 á 2175. Como el 2146 del C. fr. se agregó á este art. que no contiene más que la primera frase del del C. fr. "las partes no pueden conve-

nir que no se hará la inscripción de los actos que contienen un privilegio é hipotecas."

2176. Como el 2201 del C. fr. con excepción de la última frase que no se reprodujo.

2177. La inscripción contendrá:

1º El nombre, apellido y profesión de los contratantes si tienen alguna;

2º La fecha y la naturaleza del acto; el importe cierto ó estimativo de los créditos expresados en el acto, los intereses y la época en que deben pagarse;

4º La especie y situación de los bienes hipotecados. *Lo demás como el último párrafo del art. 2148.*

2178. El conservador de hipotecas debe hacer la inscripción de que habla el art. anterior, tan luego como se le presente la sentencia ó título original ó privado que exhiba el acreedor.

2179. Los jueces, los conservadores y los funcionarios públicos competentes debe remitir acta, á la oficina de hipotecas de la capital, en el término de tres días en la misma capital, y de treinta en las Provincias, de la presentación de las sentencias ó título original que contengan privilegio ó hipoteca. (2200 C. fr.)

2180. El conservador debe poner sobre el registro establecido la nota siguiente "inscripción hecha en la oficina de hipotecas por. . . á la foja. . . tal día. . .—y terminada

con la fecha; despues de firmada, la remitirá sea al juez que pronunció la sentencia, sea á la parte que presentó el título, ó al escribano ante quien fué otorgado para que la inscripcion sea anotada en el protocolo.

2181. Los conservadores de hipotecas inscribirán sobre sus registros los títulos que contengan hipoteca, en el órden en que hayan sido presentados, á continuacion los unos de los otros y conformándose en esto á las disposiciones del art. 30. (2203 C. fr.).

2182. Se exceptuan de la formalidad de la inscripcion los créditos mencionados en los arts. 2123 y 2144.

2183. La inscripcion de un capital que produce intereses ó réditos no dá preferencia al acreedor para el pago de los referidos intereses ó réditos adeudados sino por los que corresponden á dos años y al corriente. Para que el acreedor conserve el privilegio por un tiempo mayor, es necesario que renueve la inscripcion cada tres años. (2151 C. fr. difiere.).

2184. Los intereses ó réditos de los créditos privilegiados ó hipotecarios exceptuados de inscripcion no se comprenden en el artículo anterior.

2185. Como el 2154 del C. fr.

2186. Los conservadores de hipotecas deben renovar de oficio la inscripcion de los privilegios y de las

hipotecas legales del Estado, de los establecimientos públicos, de los Ayuntamientos, de los menores, incapacitados, ausentes y de las mujeres casadas bajo la responsabilidad civil y penal establecida por las leyes.

2187. Las inscripciones son á costa del deudor si no hay estipulacion en contrario, y su renovacion á cargo del acreedor bajo la misma reserva.

2188. El conservador de hipotecas está obligado:

1º A inscribir los actos públicos y privados que contengan privilegio ó hipoteca, el día de su presentacion;

2º A expedir los certificados de inscripciones que se les pida, en papel sellado, sin necesidad de mandato judicial. (2199 y 2196 C. fr.).

2189. El conservador de hipotecas es responsable de la omision de las disposiciones prescritas por el art. anterior, y de las formalidades exigidas por la ley para la inscripcion. (2202 C. fr.).

2190. Todos los actos sometidos á la inscripcion, respecto de los que no se haya llenado esta formalidad, conservan su carácter de hipotecas, pero no pueden perjudicar á terceros.

2191. Si aquellos, cuyos bienes están afectos á una hipoteca legal, han consentido ó dejado adquirir privilegios ó hipotecas sobre sus inmuebles, sin declarar expresamente que

están afectos á la hipoteca legal, se reputan culpables de estelionato. (1236 C. fr. párrafo 2º).

2192. Los conservadores anotarán en la acta el día y hora en que se ha inscrito la hipoteca. Los interesados tienen la misma facultad.

Cap. 5º De la cancelacion y reduccion de las inscripciones.

2193. Como el 2157 del C. fr.

2194. De la misma manera, de consentimiento de las partes, ó en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, el inmueble sometido al privilegio ó á la hipoteca puede ser reemplazado por otro capaz de responder de la obligacion á que el primero estaba afecto.

2195. Como el 2158 del C. f.

2196. Como el 2162 del C. fr.

2197. Cuando ha tenido lugar la reduccion de las hipotecas y de los privilegios, se renueva en este último estado la inscripcion, en vista de sentencia ejecutoria.

2198. La subrogacion y la reduccion de los privilegios ó de las hipotecas se anotarán al márgen de la acta y de la inscripcion.

Cap. 6º Del efecto de los privilegios é hipotecas contra terceros detentadores.

2199 á 2201. Como los 2166 á 2168 del C. fr.

2202. Como el 2169 del C. fr. (Tres días en lugar de treinta.)

2203 á 2205. Como los 2170 á 2173 del C. fr.

2206. El desamparo de un inmueble hipotecado no impide que el tercero detentador pueda recobrarlo pagando toda la deuda, los gastos y costos, con tal que lo haga ántes de la adjudicacion del inmueble.

2207 á 2210. Como los 2175 á 2177 del C. fr.

Cap. 7º De la extincion de los privilegios é hipotecas.

2211. Los privilegios é hipotecas se extinguen:

1º Por la extincion de la obligacion principal;

2º Por la renuncia de la hipoteca hecha por el acreedor;

3º Por el cumplimiento de las formalidades y condiciones prescritas á los terceros detentadores para purgar los bienes adquiridos por ellos;

4º Por la prescripcion;

5º Por la pérdida absoluta y total del inmueble hipotecado sin culpa del deudor (2180 del C. fr.)

2212. El deudor que posee los bienes hipotecados ó privilegiados prescribe el privilegio ó hipoteca á la espiracion del tiempo exigido por la ley para la prescripcion de las acciones hipotecarias (2180 C. fr.) El tercero detentador prescribe el privilegio ó la hipoteca afectos al inmueble adquirido por él á la conclusion del tiempo necesario conforme á la ley pa-

ra la prescripción de la propiedad; exceptuando el caso en que el privilegio ó la hipoteca pertenezcan á menores ó incapacitados, en cuyo caso la prescripción se adquiere en el tiempo requerido por la ley para adquirirla sobre bienes de menores é incapacitados.

2213 y 2214. Como los dos últimos párrafos del art. 2180 del C. fr.

Cap. 8º. Del modo de purgar las propiedades de los privilegios é hipotecas.

2215. Como el 2181 del C. fr.

2216. Como el 2182, en el primer párrafo, del C. fr.

2217. Como el 2183 del C. fr. (Nueve dias en lugar de un mes contados desde el requerimiento, para hacer las notificaciones á los acreedores.)

2218 á 2221. Como los 2184 y 2185 del C. fr.

2222. Si no hay licitante que haya ofrecido la décima parte más del precio estipulado ó declarado en el contrato, se adjudicará el inmueble al acreedor que haya pedido su venta por dicho precio y la décima parte más.

2223 y 2224. Como los 2188 y 2189 del C. fr.

2225. Como el 2190 del C. fr.

A las palabras "el importe de la postura" se agrega y "la décima parte más."

2226 á 2228. Como los 2191 y 2192 del C. fr.

Cap. 9º. Del modo de purgar las hipotecas cuando no hay inscripción, sobre los bienes de los maridos y de los tutores.

2229. Como el 2193 del C. fr.

2230. El tercero detentador presentará al juez, en cuya jurisdicción estuvieren situados los bienes hipotecados, la acta original, ó la atestacion legal de su propiedad, á fin de que se haga saber al ministerio fiscal y á todas las personas que conforme á la ley tienen derecho, ó están obligados, á pedir la inscripción de las hipotecas legales en favor de las mujeres casadas, de los menores, de los incapacitados y de los ausentes. *Lo demás de este artículo y el 2231 como el 2194 del C. fr., desde las palabras "Un extracto de este contrato" hasta el fin. Solo el principio ha sido cambiado.*

2231. Como el 2194 del C. fr. y despues de estas palabras "el extracto de este contrato" hasta el fin.

2232 á 2234. Como el 2195 del C. fr.

CERDEÑA.

CODIGO DE 1837,

[VIGENTE DESDE 1º DE ENERO DE 1838]

LIBRO III.

TITULO XXII.

CAP. III.

De las hipotecas.

Arts. 2163 á 2166. Como los 2114 á 2117 del C. fr.

2167. Como el 3119 del C. fr.

2168. Solo son susceptibles de hipoteca:

1º Los bienes inmuebles que están en el comercio y sus accesorios reputados inmuebles:

2º El usufructo de esos mismos bienes y sus accesorios, en el tiempo de su duracion:

3º La propiedad directa ó útil de los bienes concedidos á título de enfiteusis, ántes de la ejecucion del presente Código;

4º Los oficios reputados inmuebles al tenor del art. 407. (1).

5º Las rentas sobre el Estado, de la manera establecida en las leyes relativas á la deuda pública. (2118 C. fr. difere).

SECCION I.

De la hipoteca legal.

2169. Como el 2121, párrafo último C. fr.

(1) Habla de los oficios de notario, actuario, etc.